

INFORME SECRETARIAL. A los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00514, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 26 de noviembre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 26 de noviembre del 2021 dentro de la acción de tutela 2021/00514

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41dodb28a8ecc645e2326dae91f0b478910c235ff80dfcd1262786d1c3e1145

Documento generado en 03/12/2021 10:29:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420210052400**

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de diciembre del 2021.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA MYRNA SILVA SOTELO**, identificada con C.C. 20.607.117, actuando en causa propia, contra la **NUEVA EPS** y la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 23 de junio de 2021, asistió a consulta médica en Servioftalmos debido a que presentaba secreciones e inflamación en el parpado derecho, donde le indicaron que tenía la prótesis ocular derecha proseada, por lo que le diagnosticaron blefaritis, así como que requería cambio de prótesis.

Continúa manifestando que el 06 de agosto del año en curso, consultó por urgencias en el Hospital San Ignacio, por presentar inflamación de parpado, prurito y secreciones, por lo que le ordenaron valoración por oculoplastia y antibiótico tópico; el 30 de agosto de la presente anualidad su médico tratante indica valoración por oculoplastia solicitando concepto de mantenimiento o cambio de cascarilla; el 8 de septiembre de 2021, asistió a consulta en Servioftalmos con la especialidad oculoplastia, oportunidad en la que se le indicó y solicitó el cambio de prótesis ocular derecha y rehabilitación protésica derecha, por lo que radicó dicha petición el mismo día en esa sede, donde le informaron que le llegaría el MIPRES, luego recibió mensaje al teléfono de su hija, donde le comunicaban que su solicitud estaba en trámite.

Finalmente, aduce que presentó a través de correo electrónico queja ante la Superintendencia de Salud, sin obtener respuesta.

SOLICITUD

MARÍA MYRNA SILVA SOTELO, requiere el amparo del derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le realicen y le entreguen la prótesis ocular derecha, así como la rehabilitación protésica derecha

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida en este Juzgado el 22 de noviembre de 2021, se admitió mediante providencia del 23 de noviembre de mismo año, ordenando notificar a la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS y a la vinculada Superintendencia Nacional de Salud, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, informó los nombres de los funcionarios del área técnica encargados del cumplimiento de los fallos judiciales; frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, señaló que su representada ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la señora María Myrna Silva Sotelo, en distintas ocasiones para el

tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con esa EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado Colombiano.

Agrega que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Frente al estado de afiliación de la demandante, señala que una vez revisada la base de afiliados de la Nueva EPS, establecieron que se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, Categoría A.

Continúa indicando que esa EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, como tampoco ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, toda vez que su actuar se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad en Salud, por lo que considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante que fuese atribuible a la Nueva EPS, que por lo tanto, las pretensiones de la presente acción de amparo carecen de objeto, pues en el expediente no se evidencia cartas de negación de servicios de salud emitidas por la accionada.

De otra parte, en cuanto a la vigencia de las autorizaciones, indica que estas cuentan con un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido, es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por médico tratante sin dilaciones para tratar las patologías y no sea necesaria una nueva valoración; en tanto que para las EPS, se convierte en un deber que permite plazos razonables para cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite por otro lado, que no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicita cosas que ya no requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, así como señalado en materia de las prescripciones médicas, las cuales también tienen un término de vigencia atendiendo los criterios de oportunidad, seguridad y calidad, las que se encuentran consignadas en el artículo 2.5.3.10.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016.

Finalmente, la entidad prestadora de salud accionada, solicita denegar la acción de tutela y en el evento en que la decisión sea favorable a la accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiadas con los recursos de la UPC que deberán ser autorizados y cubiertos por la entidad.

Por su parte, la Subdirectora Técnica adscrita a la Dirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, señaló las funciones de la superintendencia Nacional de Salud y el Aseguramiento en Salud de los Usuarios del Sistema, así como de la garantía en la prestación de los servicios de salud, explicando que las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3 del Decreto 780 de 2016, que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de los estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención.

Bajo ese contexto normativo, concluye que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben contar con los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de

pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Adicionalmente, refiere que en relación con las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió los lineamientos a tener en cuenta cuando se está frente al suministro de servicios de salud no contemplados en el Plan de Beneficios mediante la Resolución No.1885 de 2018 *“Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”*, dirigida a las Entidades Promotoras de Salud EPS, a las entidades obligadas a compensar (EOC), a las IPS, profesionales de la salud y demás agentes o entidades recobrantes que prestan servicios de salud a los usuarios del sistema y que deben suministrar servicios complementarios o tecnologías en salud no financiadas con la UPC, así como que es responsabilidad del profesional de salud tratante adscrito a la red definida por la EPS o EOC, hacer el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, así como de servicios complementarios, a través de la plataforma establecida por el ministerio para tal fin y éstos son responsable de realizar el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC cuando sean ordenados mediante fallos de tutela, entre otros casos.

Por lo expuesto, solicita al Juzgado desvincular a su representada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esa entidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nueva Empresa Promotora de Salud –**NUEVA EPS** y la vinculada, Superintendencia Nacional de Salud, han vulnerado el derecho fundamental a la salud de María Myrna Silva Sotelo, al no suministrarle la prótesis ocular derecha, así como la rehabilitación protésica derecha.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el

1 Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

2 Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*.

Siendo ello así, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la promotora señora **MARÍA MYRNA SILVA SOTELO**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por la **NUEVA EPS**, siendo esta la entidad a la que se encuentra afiliada la demandante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, figurando en estado activo, entidad que presta un servicio público, el de la Seguridad Social en Salud, y con ello se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la *subsidiariedad* es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Aunado a lo anterior, en sentencia SU-508/20, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) *exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente*; b) *que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz, y*; c) *que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros*.

Aclarado lo anterior, advierte el Juzgado que en temas similares al que ocupa la atención del juzgado ha indicado la Corte Constitucional entre otras decisiones como en la sentencia T-122-21 que *el mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que la Ley 1122 de 2007, recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de los accionantes*.⁴, lo que es evidente en el caso, pues la señora Silva Sotelo acudió ante la Superintendencia Nacional de salud el día 5 de octubre del año en curso, conforme se evidencia a folio 10 del escrito de tutela, sin obtener solución de la situación que la aqueja; adicionalmente debe tenerse en cuenta que la accionante es una persona de (78) años de edad y a quien le ha sido diagnosticada con ceguera monocular H544 (fl.9 de la demanda), presentado cuadro clínico descrito ojo único funcional izquierdo con presencia de blefaritis posterior en AO y en OI pestañas distriquiásicas que entran en contacto con superficie ocular

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Las funciones jurisdiccionales mencionadas fueron asignadas a la Supersalud en virtud del tercer inciso del Artículo 116 de la Constitución Política, que prevé que “[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.” Las materias que cubren las funciones jurisdiccionales asignadas a la Supersalud se encuentran delimitadas en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1949 de 2019.

según lo descrito a folio 6 del escrito de tutela, por lo cual le recomendaron cambio de prótesis ocular derecho y rehabilitación protésica derecha (fl.9 escrito de tutela), lo que permite inferir que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, lo que justifica la intervención del juez constitucional en su caso.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental se generó a partir de la radicación de la orden médica en el MIPRES el 8 de septiembre de 2021 y la acción de tutela fue presentada el 22 de noviembre del año en curso, Bogotá D.C., por lo que sin duda alguna permite inferir que actuó en un término razonable, pues la acción se interpuso transcurridos poco más de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Entonces, acreditados como se hallan los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, procede el juzgado a verificar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales invocado por la accionante.

Siendo ello así, en el presente asunto se tiene que la señora **MARÍA MYRNA SILVA SOTELO**, aduce que la Nueva EPS le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, ante la negativa de autorizar el cambio de prótesis ocular derecha y la rehabilitación protésica derecha prescrita por su médico tratante en el Centro Integral de Servicios adscrito a la red de prestadores de servicios de salud de la Nueva EPS; en consecuencia, solicita se ordene a la NUEVA EPS, le realicen y entreguen la prótesis ocular derecha, así como la rehabilitación protésica derecha.

Así las cosas, lo primero, que se debe recordar es que la constitución de la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

A su vez el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamentó el derecho a la salud como un derecho fundamental, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, aspecto este sobre el que la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-235 de 2018, precisó:

“Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014 y T – 215 de 2018, estableció los requisitos que deben tenerse en cuenta respecto de los insumos o medicamentos excluidos del PBS, de la siguiente manera:

*“(i) [Que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;
(ii) [Que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;
(iii) [Que] el interesado no pueda costearlo directamente, (...) y [que] no pueda acceder a [dicho] servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
(iv) [Que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio”.*

Adicionalmente, en la sentencia T-423/19, explicó:

“Las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales pañitos húmedos y sillas de ruedas”.

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, en el caso bajo estudio, se observa que la demandante, se encuentra en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS en el Régimen Contributivo, conforme se evidencia a folio 4 del escrito de contestación dada por la Nueva EPS, se trata de un adulto mayor, que cuenta con 78 años de edad, diagnosticada con ceguera monocular H544, quien presenta cuadro clínico descrito ojo único funcional izquierdo con presencia de blefaritis posterior en AO y en OI pestañas distriquiásicas que entran en contacto con superficie ocular, por lo que su médico tratante le recomendó cambio de prótesis ocular derecho y rehabilitación protésica derecha, lo que permite concluir que existe vulneración del derecho a la salud de la demandante,

Así las cosas, como la accionante fue valorada por la especialidad oculoplastia, como consta en la historia clínica aportada en el escrito de tutela, donde se evidencia que el día 8 de septiembre de 2021, se determinó que la accionante requería cambio de prótesis ocular derecha, aunado a lo anterior, se expidió la autorización para ello, es evidente que se requiere que la accionada le entregue la prótesis ordenada por el médico tratante de la señora SILVA SOTELO, más aún cuando de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Resolución 2481 de 2020, el insumo requerido por la demandante, se encuentra incluido dentro los financiados con recursos de la UPC, sumado a que la actora lo petitionó desde el 8 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se le haya suministrado.

En consecuencia, se ordenará a la Nueva EPS, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, de no haberlo hecho, proceda a autorizar y realizar la entrega la prótesis ocular derecha, cuya reposición fue ordenada por el médico tratante de la

Señora MARÍA MYRNA SILVA SOTELO, así como la rehabilitación protésica derecha que le prescrite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental invocado en la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA MYRNA SILVA SOTELO**, identificada con C.C. 20.607.117 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y realizar el cambio de prótesis ocular derecha, así como la rehabilitación protésica derecha que le fue prescrita, por el médico tratante a la señora MARÍA MYRNA SILVA SOTELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1583f841ee1b032ec031360c3075cf7bf7b60daa77a18402cbbfc29b3cd574

Documento generado en 03/12/2021 03:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00544, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00544 00

Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de 2021.

FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE, identificado con C.C.79.691.140 actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SALUD TOTAL S.A. EPS y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, libre locomoción, trabajo, mínimo vital y petición.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **FELIPE CAYETANO ORTIZ GÓMEZ POSSE**, identificado con C.C. 79.691.140, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SALUD TOTAL S.A. EPS y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SALUD TOTAL S.A. EPS y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecdbb4eee9993f4cd8f55df5a8b7e05932c4e76fc8848f8adc52589d33ac83
9

Documento generado en 03/12/2021 10:31:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

RADICACIÓN: 11001-41-05-010-2021-00792-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA REVOCA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual concedió el amparo solicitado por el aquí accionante señor **ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

El ciudadano **ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, los que estima vulnerados por la accionada ante la omisión de aquella en agendar diligencia de audiencia virtual para controvertir el comparendo No. 11001000000030535430.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que es su intención hacerse parte al interior del proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo 11001000000030535430, a través de una audiencia de carácter virtual de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 135, 134, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002; sin embargo no ha podido establecer contacto con la línea de atención telefónica dispuesta por la accionada para tal efecto, lo que ha impedido además de hacerse parte en el proceso, ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior de dicha actuación, por lo que considera le asiste derecho al amparo constitucional invocado.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se *proceda a informar, fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo 11001000000030535430.*

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 21 de octubre de 2021, correspondiéndole al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual en proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento y dispuso que la accionada rindiera informe respecto de los hechos puestos en conocimiento por el quejoso en un término no superior a dos días, no sin antes conceder la medida provisional solicitada, constitutiva en suspender el proceso contravencional que se adelanta en contra del actor.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada en memorial presentado el 25 de octubre de 2021 ante el Despacho de conocimiento, solicitó que se negaran los pedimentos bajo el entendido que al accionante no se le ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, bajo el entendido que *la Secretaría Distrital de Movilidad ha adelantado los trámites correspondientes a garantizar el derecho fundamental al debido proceso, ya que la administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtir en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses.*

Agrega además que es imperativo mencionar que el fallador de primera instancia no debería negar la posibilidad legal que tiene la Entidad de interactuar con los peticionarios de forma oficial a través de los canales de comunicación, en cumplimiento de implementación de los Principios y fundamentos de la Estrategia de Gobierno en línea, a través del uso de las herramientas tecnológicas, reglamentadas para su uso por el Decreto 1078 de 2015 Ídem. Sentencia T-275 de 2012. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

(...)

De acuerdo con lo anterior se centralizaron todas las peticiones a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas del cual harán parte todas las entidades del Distrito. En estado es oportuno señalar que registrado el ciudadano debe realizar el debido seguimiento al estado su solicitud y para el caso en estudio en una realidad procesal que el peticionario se registró para radicar su petitorio en el sistema, luego no es dable presumir que no tiene acceso a la respuesta emitida y notificada a través de este medio, como lo manifiesta el Ad quo en sus consideraciones; reiterando la necesidad de negar los pedimentos.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegó capturas de pantalla de las comunicaciones elevadas por el actor con la accionada en la línea telefónica 195.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 29 de octubre del año 2021 dispuso entre otros apartes TUTELAR el derecho fundamental de a la Igualdad y Debido Proceso invocado por el señor ANDRES SANCHEZ MARTINEZ identificado con C.C.9772666, ordenando a la accionada fin que en el término improrrogable de DOS (02) días siguientes a la notificación de esta decisión i) VINCULE al proceso contravencional que se adelanta en su contra, al señor ANDRES SANCHEZ MARTINEZ y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002, en consecuencia, proceda a ii) AGENDAR fecha y hora, para realizar audiencia pública VIRTUAL del proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes en favor del Sr. ANDRES SANCHEZ MARTINEZ, por el comparendo No. 11001000000030535430, iii) ponga en conocimiento de la parte interesada el trámite adelantado y la información de la audiencia virtual programada.

Lo anterior, bajo el entendido que si bien es cierto la convocada enunció los mecanismos y medios de contacto para la participación de los interesados en el

proceso contravencional y para la programación de las audiencias virtuales, adujo que lo anterior no constituye *material probatorio suficiente para sustentar el trámite adelantado por la parte actora, no obstante, resalta esta juzgadora que dicha manifestación no fue sustentada, es decir no se aportó prueba siquiera sumaría al plenario, que permitiera a este Despacho tener certeza de que dichos medios utilizados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD efectivamente son eficientes, conducentes y cumplen el objetivo de programar las diligencias virtuales a los particulares que requieran dicho servicio, de aquí que no pueda pretender la parte accionada desvirtuar la prueba allegada por la parte actora con una mera manifestación, de aquí que se encuentre probada la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante en el caso bajo estudio.*

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dentro del término legal presentó impugnación a la misma, solicitando se revoque el fallo censurado, resaltando que desde el pasado 1º de septiembre de 2020, se dio inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, por tanto, la Secretaría Distrital de Movilidad –SDM– retomó la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos, relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad de manera presencial.

Señala que durante la cuarentena solo estuvo habilitada la Salida de Vehículos de Patios, con atención presencial y trámite virtual. De manera que la SDM trae de presente el contenido del artículo 12 de la Ley 1843 del 2017; aclarando que i) La Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con autonomía para la estructuración de sus procesos internos. Los organismos de tránsito y las autoridades de tránsito son entes autónomos e independientes, para el caso en concreto perteneciente a la jurisdicción del Distrito, la cual siempre en respeto del principio unitario del estado, desarrolla su actividad dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, hace ejercicio de su espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última. ii) No es obligación de la administración acceder a toda petición de agendamiento y realización de la audiencia virtual. La norma impone a los organismos de tránsito que tenga mecanismos electrónicos que PERMITAN la comparecencia a distancia; condición que la Secretaría Distrital de Movilidad cumple ampliamente, prueba de ello es que, una vez reanudados los términos de la Secretaría, durante el año 2020 y en lo corrido del 2021, la SDM ha agendado 4.390 audiencias de impugnación de manera virtual. iii) La información para acceder a las audiencias presenciales o virtuales es de acceso público, para lo cual puede ser consultada toda la información en el link: <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-decomparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2>

De esta manera justifica que en la actualidad el país cambió la fase de aislamiento preventivo obligatorio al aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, por lo que las entidades están en plena facultad para continuar con sus procedimientos administrativos, ya sea de forma virtual o presencial, lo cual conlleva el retorno a la normatividad en varios aspectos cotidianos, inclusive en la administración pública, por lo cual es factible la realización de las audiencias de manera presencial, las cuales deben estar ajustadas a los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, dando prioridad al agendamiento de audiencias virtuales de acuerdo a la capacidad operativa de la Secretaría y para los ciudadanos definidos como PMR –Población de Movilidad Reducida–, atendiendo entonces de manera presencial los asuntos relacionados con: 1. Entrega de Vehículo Inmovilizado. 2. Impugnación de Comparendos. 3. Entrega de Licencias de

Conducción Retenidas, Suspendidas o Canceladas. 4. Notificación de Comparendos Electrónicos. 5. Cursos Pedagógicos. 6. Acuerdos de Pago; por lo que concluye que no resulta procedente por esta vía imponer la realización de una audiencia de carácter virtual, debiendo el quejoso ajustarse a los parámetros y directrices de las diligencias presenciales con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza a los derechos al debido proceso e igualdad del señor **ANDRES SÁNCHEZ MARTÍNEZ** representado ante la omisión de aquella en agendar diligencia de audiencia virtual para controvertir el comparendo No. 11001000000030535430 y se dan o no por cumplidos los elementos constitutivos de la carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine *prima facie*: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la convocada a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública a quien se le enrostra la vulneración de una garantía fundamental.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho al debido proceso, es del caso indicar que si bien es cierto existen otros medios de defensa que permiten al actor requerir a la accionada la realización de la audiencia para controvertir la orden de comparendo por la presunta infracción de una norma de tránsito, también lo es, que los mimos no resultan idóneos ni eficaces para conjurar los hechos constitutivos de vulneración de derechos fundamentales, ante el cumplimiento perentorio de los términos propios de una actuación de esta naturaleza, los cuales si no se cumplen o si por el contrario el infractor no se le permite comparecer, la actuación concluye con una sanción a su instancia, sin que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; de ahí que se encuentre superado este requisito al constituir la acción constitucional que nos ocupa en el mecanismo suficiente para dar respuesta de forma efectiva a los anhelos del actor en lo que respecta a la amenaza de sus garantías *ius fundamentales*.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que de acuerdo a los hechos narradas en la solicitud de amparo constitucional y su contestación, se tiene que el actor le fue impuesta una orden de fotocomparendo número 11001000000030535430, solicitando entonces la asignación de una audiencia y hacerse parte el 14 de octubre de 2021, de lo que se concluye que es esta y no otra la fecha de ocurrencia de los hechos vulneradores a los derechos fundamentales invocados, por lo que estando presentada la acción constitucional 21 de ese mismo mes y año diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta a los derechos vulnerados indicando a manera de argumentos introductorios que la Corte Constitucional⁵ ha definido el derecho al debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está

⁴ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ Sentencia T 010 de 2017.

previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”, contando como garantías mínimas las de i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De esta manera, a las clara se muestra la profunda relevancia que reviste que la administración, y en este particular caso, la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL** ponga a disposición de todos y cada uno de los presuntos infractores, todas y cada una de las garantías que materialicen el derecho a ser escuchado, hacerse parte al interior de las investigaciones que se surtan en su contra, controvertir y aportas las pruebas pertinentes, así como hacer uso de los recursos de impugnación diseñados por el legislador, entre otros aspectos.

De esta manera, razón le asiste al *a quo* al concluir que la accionada no demostró con prueba fehaciente o idónea las garantías brindadas al accionante para acceder y hacerse parte al interior de la actuación procesal producto de la orden de fotocomparendo número 11001000000030535430, teniendo la oportunidad de hacerlo de acuerdo a la distribución de la carga de la prueba y de esta manera desvirtuar el dicho del actor, carga que incumplió al punto que las estadísticas en el éxito y permanencia de las llamadas telefónicas, bajo ninguna óptica garantiza de forma total y completa la atención de todos los requerimientos de la ciudadanía, máxime cuando la atención telefónica es la única forma de contacto; resaltando el juzgado aquí y ahora que si bien es cierto en aras de combatir la mala práctica de los tramitadores se tomó la decisión de asignar a la línea telefónica 195 el filtro y captura de datos de los interesados, tal modificación sustancial ha debido efectuarse previendo el nivel de demanda y de atención al flujo de usuarios de cara a la capacidad de respuesta de la entidad, para de esta forma lograr atender a la totalidad de las solicitudes para de esta manera no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de quienes se les imponga una orden de comparendo, por lo que sería del caso confirmar la orden tomada por el Juez Constitucional de Primera Instancia en los términos allí plasmados, pero atendiendo la configuración de una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional⁶ como:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier***

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC** al señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de impugnación del comparendo para el día 11 de noviembre de 2021 a partir de las 03:00PM durante el transcurso de la presente acción constitucional, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53828a3d3091dd17d8b55256c78bf106adb7effe32278e65c49172eb3829ec
05**

Documento generado en 03/12/2021 04:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>